



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201402019

Expediente : 00424-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALES – APECOLIC**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**
Sumilla : Declara improcedencia el recurso de apelación

Miraflores, 15 julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00424-2019-JUS/TTAIP de fecha 1 de julio de 2019, interpuesto por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALES - APECOLIC**, representada por su Presidente José Baltazar Luy Villafuerte, contra la Carta N° 892-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC notificada el 10 de junio de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de mayo de 2019 la recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Comas copias de diversos documentos de carácter tributario relacionados con sus declaraciones, acotaciones, deudas y fraccionamiento correspondientes al impuesto predial de los años 2012 al 2018, así como reportes de deudas e informes de las situaciones de determinados expedientes administrativos¹;

Que, mediante la Carta N° 892-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC, de fecha 10 de junio de 2019, la entidad informó al recurrente que debía efectuar el pago por costo de reproducción liquidado de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimiento Administrativo de la entidad²;

Que, con fecha 29 de junio de 2019 la recurrente presentó ante la entidad un recurso de apelación contra la referida carta, señalando que la Municipalidad Distrital de Comas solo le había entregado la copia del Convenio de Fraccionamiento N° 0126616-2015, por lo que consideró denegada su solicitud;

¹ La recurrente solicitó los pagos efectuados desde el 2011 al 2019, copia de declaraciones juradas por el impuesto predial, Acta de Constatación N° 1161-2015-ERSP-SGF.GR/MC, copia del Convenio de Fraccionamiento N° 0126616-2015, Resolución de Gerencia de Recaudación N° 0002464-2016-GR-M y Expedientes N° 15147-2015, 15147-2015, 207-2016, 416-2016, 23292-2018 y 12465-2019 (folios 11 al 13 del expediente).

² La entidad mediante Carta N° 959-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC indicó que puso a disposición de la recurrente información parcial (folio 18 del expediente).

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, en este marco el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública sin exigirse en ningún caso expresión de causa para el ejercicio de este derecho;

Que, el artículo 10° de la referida ley, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, nuestro ordenamiento legal admite variantes en el derecho de información como son el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, entre otros, todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, en ese sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 5 y 6 la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, al señalar lo siguiente:

“5. A diferencia del derecho a la autodeterminación informativa, el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la información pública. Este derecho, a su vez, no es idéntico al derecho de petición, reconocido en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, ni tampoco al derecho a la libertad de información, reconocido en el inciso 4) del mismo artículo 2° de la Ley Fundamental.(...)”

6. Tal derecho ha sido regulado por la Ley N.° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), la que establece que es posible “encontrar hasta cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición; a saber: a) La petición graciosa; b) La petición subjetiva; c) La petición cívica; d) La petición consultiva, y e) La petición informativa”.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

La petición informativa es “aquella que se encuentra referida a la obtención de documentación oficial contenida en los bancos informativos o registros manuales de la institución requerida. En ese sentido, la petición prevista en el artículo 110° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener el suministro de datos estadísticos, dictámenes, resoluciones, etc. que pudieran obrar en poder de un ente administrativo (...);”

Que, los numerales 121.1 y 121.2 del artículo 121° de la Ley N° 27444 señalan que el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución Política del Perú y la ley, y que las entidades establecen mecanismos de atención a los pedidos sobre información específica y prevén el suministro de oficio a los interesados, incluso vía telefónica o por medios electrónicos, de la información general sobre los temas de interés recurrente para la ciudadanía;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 66° de la mencionada ley son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo el “Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley”;

Que, asimismo, el numeral 171.1 del artículo 171° de la misma ley señala que toda persona que es parte en un procedimiento administrativo tiene derecho de acceder al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedente, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas, en mérito a la garantía constitucional del debido procedimiento;

Que, en esa línea el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso a expedientes administrativos, teniendo por tanto una vía procesal distinta a la establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, el literal e) del artículo 92° del Texto Único Ordenado del Código Tributario⁶ determina que el contribuyente tiene el derecho a “Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte así como la identidad de las autoridades de la Administración Tributaria encargadas de éstos y bajo cuya responsabilidad se tramiten aquéllos. Asimismo, establece que el acceso a los expedientes se rige por lo establecido en el artículo 131°”. Añade el literal k) del citado artículo que es un derecho del administrado solicitar copia de las declaraciones o comunicaciones por él presentadas a la Administración Tributaria;

Que, el primer párrafo del artículo 131° del Código Tributario establece que “Tratándose de procedimientos contenciosos y no contenciosos, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en los que son parte, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria (...);”

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, en adelante, Código Tributario.

Que, en base a lo expuesto, las solicitudes presentadas por los administrados que tienen por objeto acceder a información propia respecto de sus obligaciones tributarias y la tramitación de los respectivos expedientes administrativos, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, por lo que deberán ser canalizados ante la instancia competente aplicando la normativa que regula de forma específica dicha materia;

Que, en el presente caso se advierte que la Cooperativa de Servicios Especiales - Apecolic, presentó una solicitud de acceso a información pública ante la Municipalidad Distrital de Comas requiriendo copias de diversos documentos propios de naturaleza tributaria, en su condición de contribuyente del impuesto predial; sin embargo, conforme al desarrollo precedente, dicha solicitud no corresponde al ejercicio del derecho a la información pública, sino que corresponde ser tramitado conforme a su derecho de acceso al expediente administrativo previsto en el artículo 71° de la Ley N° 27444 y del artículo 131° del Código Tributario;

Que, siendo ello así, y estando a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86° de la Ley N° 27444⁷, la entidad debió encauzar la solicitud de acceso a información pública al procedimiento correspondiente y derivarla a las áreas correspondientes de la entidad para su debido trámite;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no tiene competencia para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la empresa recurrente;

Que, en consecuencia, de conformidad con los numerales 111.2 y 111.3 del artículo 111° de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00424-2019-JUS/TTAIP interpuesto por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALES - APECOLIC**, contra la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALES - APECOLIC** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

⁷ **Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/taip19



**VOTO SINGULAR DE LA SRA. VOCAL
MARÍA ROSA MENA MENA**

Miraflores, 15 de julio de 2019

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10° – D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹, considero que el recurso de apelación, interpuesto por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALES – APECOLIC** contra la denegatoria a su solicitud de acceso a la información pública presentada el 24 de mayo de 2019 a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**, debe admitirse a trámite por las siguientes razones.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicha instancia tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley

¹ "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales previsto en el numeral 6 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales tiene entre sus funciones resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen;

Que, mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada el 24 de mayo de 2019 la recurrente requirió a la entidad copias de una serie de documentos relativos a declaraciones, pagos, acotaciones, deudas y fraccionamientos correspondientes al impuesto predial de los años 2011 al 2018, así como reportes de deudas e informes de los estados de determinados expedientes administrativos⁵;

Que, mediante la Carta N° 892-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC de fecha 10 de junio de 2019, notificada esa misma fecha, la entidad puso a disposición el costo de reproducción de una parte de la información requerida. Luego, a través de la Carta N° 959-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC de fecha 20 de junio de 2019, informó que prosiguió con la liquidación del costo de reproducción de otros extremos de la solicitud y que, respecto a la información restante, requirió la misma a las unidades orgánicas que la poseen, pero no obtuvo respuesta;

Que, dentro del plazo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, con fecha 29 de junio de 2019 la recurrente presentó su recurso de apelación, verificándose que dicha impugnación cumple con las formalidades previstas por los artículos 124° y 221° de la Ley N° 27444, de aplicación supletoria al presente caso;

Que, en este sentido, se advierte que la recurrente solicita acceder a la información que custodia la entidad y que integran expedientes administrativos de naturaleza tributaria, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en tanto la impugnante presentó su solicitud al amparo de la Ley de Transparencia;

Que, al respecto el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, señala que *"[e]l derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"*;

Que, el artículo 160° de la Ley N° 27444 antes referido está actualmente recogido en el artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y el inciso 171.1 del citado artículo señala que *"[l]os administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)"*, constituyéndose en una herramienta esencial para el ejercicio de derecho de defensa;

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ La recurrente solicitó los pagos efectuados a la entidad entre el 2011 y 2019, declaraciones juradas de impuesto predial, el Acta de Constatación N° 1161-2015-ERSP-SGF,GR/MC, la Resolución de Gerencia N° 0002464-2016-GR-M y el estado situacional de los Expedientes N° 15147-2015, 207-2016, 416-2016, 23292 y 12465.

⁶ En adelante, el Reglamento de la Ley de Transparencia.

Que, sin embargo, el derecho de las partes de acceder a los expedientes en que participen no excluye o niega el procedimiento de la Ley de Transparencia, lo cual queda demostrado en el inciso 171.2 del mencionado artículo 171°, al señalar: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública” (subrayado añadido), extremo que permite su ejercicio facultativo sin ningún impedimento basado en el carácter personal de la información;

Que, es pertinente indicar que el derecho de acceso a la información pública protege las facultades de solicitar y recibir información bajo tenencia de las entidades públicas, de manera completa, clara y oportuna, sin exceptuar la concerniente al propio solicitante o a aquella de naturaleza personal;

Que, siguiendo el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, debe contarse con una noción amplia del concepto de información pública, en tanto dicho dispositivo constitucional prescribe que el derecho de acceso a la información tutela la facultad de toda persona de obtener “(...) la información que requiera (...)” de parte de cualquier entidad pública, apreciándose que se reconoce la libertad a toda persona de decidir qué información requiere de una entidad pública;

Que, las leyes de desarrollo constitucional del derecho de acceso a la información pública también contemplan un concepto amplio de la información objeto de acceso, contándose con que los artículos 3° numeral 17 y 10° de la Ley de Transparencia⁸, así como el artículo 61° numeral 1 del Código Procesal Constitucional⁹, aprobado por Ley N° 28237, disponen que toda información bajo tenencia del Estado es de acceso ciudadano, sin hacer mención al carácter personal o no de la misma;

Que, el Tribunal Constitucional ha acogido el criterio de la posesión para definir el concepto de información pública, de conformidad con el Fundamento Jurídico 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que señaló que “[/]o realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’ no es su financiación, sino la posesión (...)”.

Que, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos promueve una concepción amplia del derecho de acceso a la información pública y no una noción restrictiva que niegue su ejercicio en mérito a la identidad del solicitante o al carácter personal de la información; así el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sostiene en el párrafo 18 de su Observación General N° 34 que el derecho de acceso a la información pública “(...) comprende los registros de que disponga el organismo público, independientemente de la forma en que esté almacenada la información, su fuente y la fecha de producción” (subrayado añadido);

Que, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que “[e/] derecho de acceso a la información pública

⁷ “Artículo 3°. - Principio de publicidad
(...) 1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley” (subrayado añadido).

⁸ “Artículo 10°. - Información de acceso público
Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control” (subrayado añadido).

⁹ “Artículo 61°. - Derechos protegidos
El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para:

1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material” (subrayado añadido).

protegido por la Convención Americana contiene implícitamente una amplia comprensión de la palabra 'información' y los Estados deben acompañar esta amplitud en sus propias leyes. El público debe tener acceso a todos los registros en poder del Estado, independientemente de su origen¹⁰ (subrayado añadido).

Que, bajo el amparo del ordenamiento jurídico nacional y los estándares internacionales, corresponde que toda institución pública tramite y resuelva la solicitud que una persona haya presentado en el marco de la Ley de Transparencia para acceder a información relativa a sí misma en poder del Estado, puesto que, en virtud del criterio de la posesión o tenencia, dicha información califica como información pública, la cual, de acuerdo al caso concreto y al régimen de excepciones, podrá ser entregada o no;

Que, en caso el solicitante reciba una respuesta de la entidad sobre la cual no está conforme, puede presentar un recurso de apelación ante este órgano colegiado, teniendo la competencia para conocerlo en tanto dicho recurso impugnatorio verse sobre la facultad de obtener información bajo tenencia de una entidad pública, salvo que se trate de una solicitud enmarcada en la Ley de Protección de Datos Personales, en cuyo caso la autoridad competente es la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales;

Que, debe reconocerse la libertad a la persona de elegir el procedimiento que considere más adecuado para satisfacer sus necesidades o intereses, correspondiendo que, en caso se presentase una solicitud para acceder a información personal en el marco de la Ley de Transparencia, ésta se tramite como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, con el Oficio N° 005-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC de fecha 28 de junio, la entidad elevó el recurso de apelación ante este colegiado y el Expediente N° 2019-01-0000020659, relativo a la tramitación de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente; no obstante, no remitió la cédula de notificación de la Carta N° 959-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC, motivo por el cual dicho documento debe ser remitido;

Estando a lo expuesto, la suscrita considera que corresponde admitir el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00424-2019-JUS/TTAIP interpuesto por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALES - APECOLIC**, contra la denegatoria a su solicitud de acceso a la información pública presentada el 24 de mayo de 2019 a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**, debiéndose requerir a la entidad que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, remita la cédula de notificación de la Carta N° 959-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC, y formule los descargos que considere pertinentes.


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

vp: mmmm/ttaip17

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual 2003. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Washington, 2003, párrafo 35.